



Sentencia Vista Conf.
26/08/16

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL

Exp. N° 3963-2007

RESOLUCIÓN NUMERO CATORCE.-

Lima, ocho de agosto
del dos mil dieciséis.-

VISTOS: Interviniendo como ponente el Juez Superior Tapia Gonzales; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Asunto.- Que, es materia de grado la sentencia contenida en la resolución N° 40 expedida con fecha 04 de diciembre de 2006, obrante de fojas 654 a 660, que declara fundada la demanda y en consecuencia declara nula y sin valor legal la Asamblea General Extraordinaria de Comuneros de la Comunidad Campesina de Jicamarca, llevada a cabo el 05 de octubre de 1999, y ordena cancelar el Asiento que origina el aludido acto jurídico en la Partida Electrónica N° 01953613, mediante Título Archivado N° 00196810 del Registro de Mandatos y Poderes del registro de Personas Jurídicas.

SEGUNDO: Antecedentes: el demandante Óscar Jesús Pérez Ambrocio pretende mediante la demanda de fojas 317 a 333, subsanada a fojas 337, que se declare la nulidad del Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 05 de octubre de 1999, obrante en el Libro de Asambleas Generales de la Comunidad de Jicamarca, en cuanto se acordó facultar a Dionisio Huapaya Jiménez a suscribir la minuta y escritura pública de transferencia de terrenos

PODER JUDICIAL
24 AGO. 2016
SILVANA CAMARENA GORDOVA
Secretaría de Sala
Segunda Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

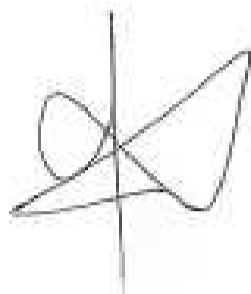


comunales en calidad de compraventa a favor de Gilmar Daniel Ruiz de Cruz, por las causales de: a) falta de manifestación de voluntad del agente; b) objeto jurídicamente imposible; c) fin ilícito; d) simulación absoluta y e) por ser contrario a las normas que interesan al orden público y a las buenas costumbres. Accesoriamente pide la cancelación del poder inscrito en la Partida Electrónica N° 01953613 del Registro de Mandatos y Poderes del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao. Aduce como fundamentos que mediante la supuesta Asamblea presidida por el demandado Dionicio Huapaya Jiménez, se habría acordado vender 30,330 metros cuadrados (3.03 hectáreas) de los terrenos comunales en el lugar denominado Pampa de Canto Grande, distrito de San Antonio, Huarochirí, por el precio de S/ 6,066.00 nuevos soles a favor de Gilmar Daniel Ruiz De la Cruz, aprobado por supuestamente 90 comuneros. Señala que en el local comunal no se realizó ninguna asamblea general de comuneros con tal finalidad y menos se acordó la venta de terrenos o el otorgamiento de facultades, pues las asambleas se realizan los primeros domingos de cada mes conforme al artículo 42 de su Estatuto y esta se realizó supuestamente un martes; que en el acta no aparece la aprobación del acuerdo y que cuatro comuneros (Faustina Oliveros Flores, Alejandrina Tapia Jiménez, Rosalina Zavala Salazar y Delia Zavala Salazar de Chumbe) indican que no asistieron, a lo que se debe suma el hecho de que aparecen firmando el acta cuando son analfabetos. Señala además que se falsificó las firmas de tres comuneros (Rosendo Acurio Mateo, Robert Asencio Bráñez y Félix Deza Bravo) como se acredita con las pericias grafotécnicas correspondientes y respecto a 30 miembros adicionales, un cuadro comparativo. Aduce que no hubo el quórum que exige el artículo 7° de la Ley N° 24656, el cual exige un mínimos de 2/3 del número de comuneros calificados y siendo en

PODER JUDICIAL

24 AGO 2016
SILVANA CAMARENA CORDOVA
Secretaria de Sala
Segunda Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

el presente caso 132, se hubiera necesitado de 88, no existiendo unanimidad.

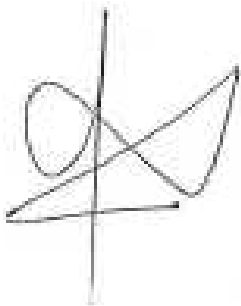


TERCERO: No concuerdo con la ponencia **EN DISCORDIA** por los siguientes argumentos:

1.- Considera la ponencia en discordia que en realidad se trata de una pretensión de Impugnación de acuerdo y no uno de Nulidad de acto jurídico y siendo así tendría que aplicarse los plazos establecidos en el artículo 92 del Código Civil, es decir el plazo de caducidad de 60 días a partir de la fecha del acuerdo y 30 días a partir de la fecha de inscripción del mismo. Sustenta su posición en el Quinto Pleno Casatorio Civil (Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE).


2.- Sin embargo, hago distinción respecto a la aplicación de la referida sentencia casatoria (Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE) publicada el 09 de agosto de 2014, pues una comunidad campesina no es en estricto una asociación. Efectivamente, la Constitución en su artículo 89 prescribe lo siguiente: "*Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece (...)*". Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia dictada en el expediente N° 4391-2011-PA/TC, que la Constitución, de forma excepcional, ha otorgado a las comunidades campesinas y nativas existencia legal y personería jurídica erga omnes de forma directa.

En este sentido, de manera complementaria, la Ley General de Comunidades Campesinas N° 24656 en su artículo 2 la define



como: "organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país".

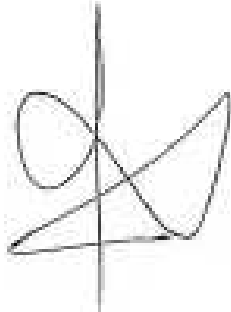
Efectivamente, no podrían ser asociaciones en rigor, pues carecen de un acto fundacional volitivo o voluntario como sí ocurre con aquellas. Son personas jurídicas que estuvieron allí incluso desde antes de que el Perú se organice como Estado moderno y adquieren su reconocimiento precisamente al estar integrados por personas ligadas mediante vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales.



3.- Es más, por si queda alguna duda, el artículo 2024 del Código Civil, que regula el registro de Personas Jurídicas, establece una frontal distinción entre las asociaciones y las comunidades campesinas al registrarlas en libros distintos (ver incisos 1 y 5).

4.- Es más, el artículo 134 del Código Civil, señala que las comunidades campesinas y nativas son organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral. A continuación establece algo importante: están reguladas por legislación especial. Siendo así, no se les puede asimilar a una asociación que tiene sustento en el Código Civil sino en su Ley especial que les reconoce otro estatuto. Existen elementos tan disímiles entre ambas personas jurídicas que ^{fuera de duda} a modo de

ilustración- las normas para la disolución y liquidación de una asociación a las que se refiere el inciso 8° del artículo 82 del Código Civil, no podrían aplicarse a una comunidad campesina.



5.- En consecuencia, no siendo asociaciones, no le sería aplicable el artículo 92 del Código Civil en cuanto al plazo de caducidad de 60 días a partir de la fecha del acuerdo y 30 días a partir de la fecha de inscripción del mismo. Nótese que este artículo se encuentra dentro del título que regula la vida institucional de las asociaciones, tan es así que su texto empieza así: "Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias...". El Quinto Pleno Casatorio Civil (Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE) entonces no le sería aplicable pues este se aplica solo a las asociaciones o personas jurídicas que guarden similitud con su naturaleza, esto es, que se crean con una declaración de voluntad y cumpliendo con todos los requisitos del negocio jurídico, como lo señala su propio fundamento 70. Obviamente una comunidad campesina no se funda por un acto volitivo cumpliendo con los requisitos del negocio jurídico, sino que tiene una existencia ancestral anterior a sus miembros componentes y reconocida por el Estado.

6.- Un argumento adicional es que ni siquiera por analogía podrían aplicarse estos plazos a personas jurídicas distintas, pues se estaría en el presente caso restringiendo el derecho de acceso a la tutela que encuentra sustento en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, y como bien sabemos, el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil señala que la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía, entendiéndose obviamente la ley en el sentido lato de norma, y la sentencia Casatoria vinculante es una norma. Siendo así, estamos habilitados para resolver sobre el



fondo al no existir problema alguno respecto al plazo de interposición de la demanda, máxime cuando ninguna de las partes ha hecho cuestionamiento al respecto.

CUARTO: Respecto al fondo: Tomando en cuenta lo señalado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la casación N° 6981-2012 LIMA de fecha 10 de junio de 2014, debemos señalar lo siguiente:

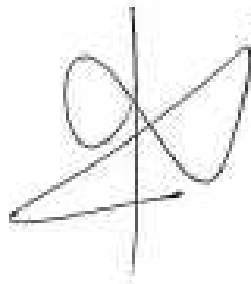
El co-demandado Gilmar Daniel Ruiz De la Cruz, apela la sentencia señalando como agravios:

- a) Que la sentencia se basa en medios probatorios inconsistentes y unilaterales como son las testimoniales de dos personas, unas dudosas declaraciones juradas y un informe pericial grafotécnico practicado en la fotocopia del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 5 de octubre de 1999.
- b) La sentencia invoca como sustento jurídico la Ley N° 24656, que no es aplicable al presente caso.


QUINTO: El citado co-demandado apelante, señala que el a-quo ha tomado en cuenta un Informe pericial Grafotécnico para arribar a la conclusión de que determinadas firmas han sido falsificadas por imitación, lo cual carece de valor pues ha sido producido tomando como muestra una fotocopia del acta de asamblea de fecha 05 de octubre de 1999. Indica que la policía especializada señaló que es imposible practicar la pericia grafotécnica cuando no se cuenta con el original del libro de actas, deslegitimándose por tanto el proceso civil.

SEXTO: Se aprecia de autos que el apelante co-demandado ha sido declarado rebelde como aparece de la resolución 09 de fojas 411 y como tal le es aplicable el 461 del Código Procesal Civil el cual

24. AGO. 2016
SILVANA CAMARENA CORBO
Secretaría de Sala 6
Segunda Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



señala que la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, aunado a la circunstancia que de que inasistió a varias audiencias programadas por el a-quo, de modo que la afirmación de que los medios probatorios son dudosos, inconsistentes y unilaterales a pesar de que se puso en conocimiento de las partes procesales a fin que ejerzan su derecho a la contradicción, no puede ampararse en tanto no hizo el demandado un ejercicio oportuno de su derecho, como es la interposición de la cuestión probatoria pertinente, esto es la tacha. No hacerlo así, tiene como consecuencia, convenir con el mérito de estas.

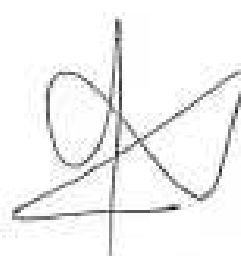


SÉPTIMO: Que conforme al acta de asamblea general de comuneros de fecha 05 de octubre de 1999, que corre en copia certificada de fojas 503 a 508, se acuerda por unanimidad aprobar la transferencia de terrenos comunales a favor de Gilmar Ruiz De la Cruz en una extensión de 30,330 metros cuadrados por la suma de S/ 6,066.00, facultándose a Dionicio Huapaya Jiménez (sic) a suscribir la minuta y escritura pública. Se aprecia que 89 comuneros la aprobaron por unanimidad, de acuerdo a la ley N° 26485 obrando la cuestionada inscripción en la Partida Electrónica N° 01953613 del Registro de Personas Jurídicas (ver fs. 05 y siguientes).

Que, conforme a la segunda parte del primer párrafo del artículo 7° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, las tierras comunales por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la comunidad, reunidos en asamblea general. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado.

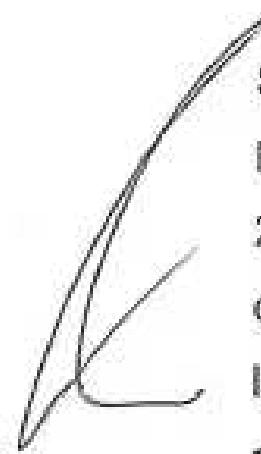
PODER JUDICIAL

24 AGO. 2016
SILVANA CAMARENA CORDOVA
Secretaria de Sala
Segunda Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 7

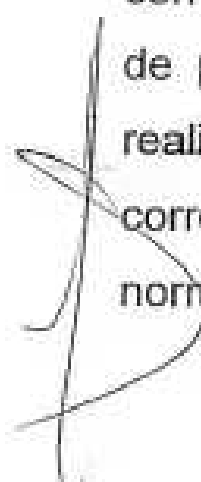


Como bien lo expresa el a-quo, del libro de Padrón Comunal de la demandada que corre en copia de fojas 14 a 146 se aprecia que son 132 los comuneros calificados, de cuyo que para la validez del acuerdo de transferencia, se requería el voto favorable de 88 comuneros calificados.

Sin embargo, no se cuenta con dichos votos pues la asamblea general cuestionada nunca se realizó, lo que se desprende del informe pericial grafotécnico de fojas 244 a 250, que no fue objeto de tacha (y por lo tanto se convino en su mérito), en el que se concluye que las firmas a Rosendo Edwin Acurio Mateo, Robert M. Asensio Bráñez y Félix Teodoro Deza Bravo, han sido falsificadas por imitación.



Sumado a ello se tiene de las declaraciones juradas con firmas legalizadas que en copia certificada obran a fojas 251, 253, 255, 257, 259, 261 y 263 que tampoco han sido materia de tacha, que siete comuneros declaran que la firma puesta en el acta de asamblea no les corresponde y que en dicha fecha no se ha producido ninguna asamblea general, siendo este último extremo corroborado con las declaraciones testimoniales de Natalia Bravo Fuertes e Ismael Zavala Valentín (ver fs 460 a 463). A todo ello se debe añadir la conducta renuente del representante de la demandada de no exhibir el original del Libro de Actas de Asamblea para efectuar el cotejo y pericia correspondientes y no asistir a la Audiencia para rendir su declaración de parte, todo lo cual contribuyen a tener convicción sobre la no realización de la asamblea cuestionada. ~~En consecuencia, ni siquiera~~ corresponde verificar el quórum o votación calificada prevista en esta norma especial, pues el acto jurídico nunca se realizó.



PODER JUDICIAL

24 AGO. 2016

SILVANA CAMARENA CORDOVA

Secretaría de Sala

Segunda Sala Civil

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA



OCTAVO: En cuanto a la aplicación de la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades campesinas y nativas, que por mandato de la Sala Suprema se debe analizar, debemos señalar lo siguiente:

El inciso b) del artículo 10° señala lo siguiente:

"Tratándose de tierras de propiedad de las Comunidades Campesinas de la Costa, la regularización del derecho de propiedad se regirá por las siguientes normas:

(...) b) Para la adquisición en propiedad por parte de miembros de la comunidad no poseionarios o de terceros así como para gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto de disposición sobre las tierras comunales de la Costa se requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los miembros asistentes a la Asamblea instalada con el quórum correspondiente".

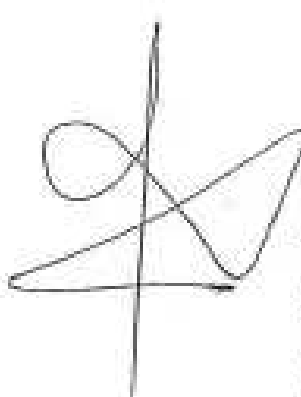
Por los mismos argumentos contenidos en el fundamento siete, es decir, estando al informe pericial grafotécnico de fojas 244 a 250, que no fue objeto de tacha; a las declaraciones juradas no tachadas de siete comuneros obrantes a fojas 251, 253, 255, 257, 259, 261 y 263 que tampoco han sido materia de tacha, quienes afirman que la firma puesta en el acta de asamblea no les corresponde y que en dicha fecha no se ha producido ninguna asamblea general, siendo este último extremo corroborado con las declaraciones testimoniales de Natalia Bravo Fuertes e Ismael Zavala Valentin (ver fs 460 a 463), se tiene la convicción de que la asamblea general de comuneros de fecha 05 de octubre de 1999, que corre en copia certificada de fojas 503 a 508, nunca se verificó. En consecuencia, no corresponde verificar el quórum o votación calificada conforme a la Ley N° 26505, de un acto que nunca nació. El orden lógico y racional

PODER JUDICIAL


24 ABO. 2016

SILVANA CAMARENA CORDOVA
E. Sala de Selg.
Segunda Sala Civil

de las cosas nos impone verificar el quórum solo respecto a un acto que se produjo y tuvo vida pero no respecto a la nada.



NOVENO: En conclusión, se ha vulnerado el orden público pues no se cumplió con los requisitos del artículo 7° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas para la transferencia a terceros de tierras comunales, al encontrarnos ante un acto jurídico que nunca se realizó.



Es más, sea que se aplique la norma especial (por tratarse de una norma que regula solo a las comunidades campesinas), es decir, el primer párrafo del artículo 7° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas o sea que se trate de la norma general contenida en inciso b) del artículo 10° de la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, lo cierto es que el Acta de Asamblea cuestionada corresponde a un acto jurídico que nunca se realizó, contraviniéndose normas de orden público que regulan el quórum para la transferencia de la propiedad de la tierra comunal, conforme al supuesto previsto por el inciso 8° del artículo 219 del Código Civil.

En consecuencia:

CONFIRMARON la resolución N° 40 expedida con fecha 04 de diciembre de 2006, obrante de fojas 654 a 660, que declara **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, declara nula y sin valor legal la Asamblea General Extraordinaria de Comuneros de la Comunidad Campesina de Jicamarca, llevada a cabo el 05 de octubre de 1999, y ordena cancelar el Asiento que origina el aludido acto jurídico en la Partida Electrónica N° 01953613, mediante Título



Archivado N° 00196810 del Registro de Mandatos y Poderes del registro de Personas Jurídicas. En los seguidos por **ÓSCAR PÉREZ AMBROCIO** contra **COMUNIDAD CAMPESINA DE JICAMARCA** sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**.



MARTÍNEZ MARAVÍ



TAPIA GONZALES



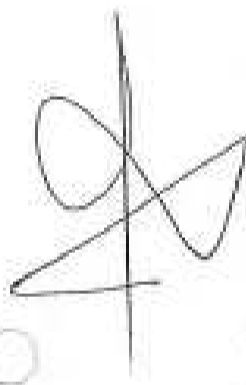
ZEAVILLAR

PODER JUDICIAL

24 AGO. 2016

SILVANA CAMARENA CORDOVA
Secretaria de Sala
Segunda Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

LA SECRETARIA DE SALA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA DOCTORA MARTÍNEZ MARAVÍ, ES COMO SIGUE:



PRIMERO.- Que, si bien comparto la decisión a la que se arriba en la ponencia que antecede así como los fundamentos sustanciales que la sostienen, considero necesario precisar que – independientemente de lo establecido como criterio jurisprudencial vinculante en el Quinto Pleno Casatorio Civil a que diera lugar la Casación Nro. 3189-2012-LIMA NORTE, publicada en el diario oficial El Peruano el **09 de agosto del 2014** - ; en el caso que nos ocupa corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia - y no uno inhibitorio toda vez que la Sala de Derecho Constitucional y Social-Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 4790-2009-LIMA de fecha 19 de agosto de 2010, esto es, con mucha anterioridad al Pleno Casatorio antes referido dejó establecido, así se infiere de su contenido, que la pretensión era una de Nulidad de Acto Jurídico y no de Impugnación de Acuerdo

PODER JUDICIAL

24 AGO. 2016

SILVANA CAMARENA CORDOVA
Secretaria de Sala
Segunda Sala Civil



Asociativo prevista en el artículo 92° del Código Civil, casando la sentencia de vista y ordenando que se emita pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida.

Con esta precisión me adhiero a la ponencia del Juez Superior Tapia Gonzales.

MARTÍNEZ MARAVÍ
Juez Superior

PODER JUDICIAL
24 AGO. 2016

SILVANA CAMARENA CORDOVA
Secretaría de Sala
Segunda Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

LA SECRETARIA DE SALA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL DOCTOR SOLLER RODRÍGUEZ, SON COMO SIGUEN:

PRIMERO: Viene en grado de apelación, la **SENTENCIA** contenida en la resolución número cuarenta, de fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, obrante de fojas seiscientos cincuenta y cuatro a seiscientos sesenta, **que declara fundada la demanda y en consecuencia declara nula y sin valor legal la Asamblea General Extraordinaria de Comuneros de la Comunidad Campesina de Jicamarca**, llevada a cabo el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y ordena cancelar el Asiento que origina el aludido acto jurídico en la Partida Electrónica N° 01953613, mediante Título Archivado N° 00196810 del Registro de Mandatos y Poderes del Registro de Personas Jurídicas; SEGUNDO: Del texto de la demanda, obrante de fojas trescientos diecisiete a trescientos treinta y tres, subsanada a fojas trescientos treinta y siete, el demandante **Oscar Jesús Pérez Ambrocio** pretende – como pretensión principal - que el órgano jurisdiccional declare la Nulidad del Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, obrante en el Libro de Asambleas Generales de la Comunidad de Jicamarca, en cuanto se acordó por unanimidad facultar al señor **Dionisio Huapaya**

PODER JUDICIAL
24 AGO. 2016
SILVANA CAMARENA CORDOVA
Secretaría de Sala



Jiménez a suscribir la minuta y escritura pública de transferencia de terrenos comunales en calidad de compraventa a favor de Gilmar Daniel Ruiz de Cruz, bajo las causales de: a) falta de manifestación de voluntad del agente, b) objeto jurídicamente imposible, c) fin ilícito, d) simulación absoluta y e) por ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres; y como pretensión accesorias, la cancelación del poder inscrito en la Partida Electrónica N° 01953613 del Registro de Mandatos y Poderes del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao. El argumento central de su pretensión radica en el hecho que en la cuestionada Asamblea – realizada en segunda convocatoria y presidida por el demandado Dionicio Huapaya Jiménez - se habría acordado realizar la venta de 30,330 m² (3.03 Hectáreas) de terrenos comunales en el lugar denominado Pampa de Canto Grande, Distrito de San Antonio, Huarochiri, por el precio de S/. 6,066.00 nuevos soles a favor de Gilmar Daniel Ruiz De la Cruz, aprobado por unanimidad y firmado aparentemente por 90 Comuneros en señal de conformidad; sin embargo, refiere que en el local comunal no se realizó ninguna asamblea general de comuneros con tal finalidad, menos se acordó la venta de terrenos ni el otorgamiento de facultades, porque – en primer término – las asambleas, conforme al artículo 42° del Estatuto, únicamente se realizan los primeros días domingos de cada mes y la supuesta asamblea se realizó un día martes; en segundo lugar, en el acta no aparece la aprobación de los acuerdos adoptados, y - finalmente – de los 90 comuneros que se dicen participaron de la asamblea, cuatro de ellos (Faustina Oliveros Flores, Alejandrina Tapia Jiménez, Rosalina Zavala Salazar y Delia Zavala Salazar de Chumbe) señalan no haber asistido y que teniendo la condición de analfabetos pues no saben firmar, en el acta figura que si han



firmado; a ello se agrega, 03 firmas falsificadas de otros tres comuneros (Rosendo Acurio Mateo, Robert Asencio Brañez y Félix Deza Bravo), acreditadas con las correspondientes pericias grafotécnicas, y de 30 miembros adicionales según cuadro comparativo. Entonces, si el Artículo 7° de la Ley 24656, exige un quórum mínimo de 2/3 del número de comuneros calificados (132 en total), el quórum válido para la venta de los terrenos sería de 88 y por ende no existiría tal unanimidad, ni se ha dado la voluntad de los 90 comuneros a efectos de vender los terrenos comunales, ni de otorgar facultades a Dionicio Huapaya Jiménez para suscribir documentación alguna en ese sentido, lo que determina la imposibilidad jurídica de surtir efectos. Agrega, que existe simulación absoluta y es contrario a las normas del orden público (Ley N° 24566), al margen que su fin es ilícito, porque la venta ha sido en beneficio del demandado. Mediante resolución número cuarenta, de fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, obrante de fojas seiscientos cincuenta y cuatro a seiscientos sesenta, se declaró fundada la demanda y en consecuencia nula y sin valor legal la asamblea general extraordinaria de comuneros de la Comunidad Campesina de Jicamarca, que motiva el presente proceso, y se ordenó la cancelación del asiento registral que origina el acto jurídico cuestionado. Mediante Sentencia de Vista, de fecha tres de marzo de dos mil nueve, obrante de fojas mil noventa a mil noventa y dos, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4790-2009-LIMA, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, obrante de fojas mil ciento cincuenta y cinco a mil ciento cincuenta y nueve, declaró Fundado el Recurso de Casación, en consecuencia Nula la aludida Sentencia de Vista. La Sala Superior, en atención a lo ordenado por la

.....
SILVANA CAMARENA CORDOVA
Secretaría de Sala
Segunda Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

24 AGO. 2016
14



instancia suprema, expidió una nueva Sentencia de Vista, contenida en la resolución número cincuenta y cuatro, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil once, obrante de fojas mil trescientos setenta a mil trescientos ochenta, que – en discordia – confirmó la sentencia de primera instancia. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, ante un segundo recurso de casación interpuesto, expide la Casación N° 6891-2012-LIMA, de fecha diez de junio de dos mil catorce, obrante de fojas mil cuatrocientos treinta y cuatro a mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, anulando nuevamente la Sentencia de Vista, por falta de motivación, sustancialmente porque la Sentencia de segundo grado no cumple con las exigencias de lógica y coherencia e incurre en defectos de motivación, en el sentido que si bien el demandado alega que la norma legal aplicable para establecer el quórum para la venta de los terrenos comunales viene a ser la Ley N° 26505 (Ley de Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Actividades Campesinas y Nativas), y que el Juez de Primera Instancia, indebidamente ha aplicado la Ley N° 24656 (Ley General de Comunidades Campesinas), no expresando nada en su sentencia respecto a la Ley N° 26505, que es agravio puntual del recurso de apelación; en consecuencia, ordena que la Segunda Instancia de mérito expida una nueva resolución explicando detalladamente los motivos por los cuales aplicaban o no la Ley de Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Actividades Campesinas y Nativas-N° 26505, o si es pertinente la aplicación de la Ley de Comunidades Campesinas y Nativas N° 24656, determinando cual es la normativa en la que se subsume el caso en particular; TERCERO: Para el suscrito, de la lectura integral de los fundamentos de hechos que sustentan la



demanda, se colige que en realidad lo que pretende el demandante es la Impugnación del Acuerdo, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, contenida en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Comunidad Campesina de Jicamarca, puesto que en ella se habrían violado disposiciones legales y/o estatutarias, conforme a lo narrado por el actor en su escrito de demanda, de modo que, a criterio de esta Sala Superior la controversia se subsume dentro del presupuesto normativo regulado por el artículo 92° del Código Civil. En ese contexto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 400° del Código Procesal Civil, constituye doctrina jurisprudencial vinculante, que los órganos jurisdiccionales de la República deben observar al resolver causas relativas a la impugnación de acuerdos, hasta que sea modificada por otro precedente; CUARTO: Precisamente la Corte Suprema de Justicia, ha publicado el QUINTO PLENO CASATORIO CIVIL a fin de precisar la aplicación e interpretación del artículo 92° del Código Civil, siendo dicho Pleno de ineludible cumplimiento, teniendo efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República a partir del día siguiente de su publicación, y en él se ratifica que los miembros de una asociación solamente podrán hacer uso de la pretensión de impugnación (prevista en el tantas veces mencionado artículo 92 del Código Civil), para cuestionar los acuerdos adoptados por las asambleas de asociados. Por lo tanto, ya no podrán cuestionar dichos acuerdos mediante una demanda de nulidad de acto jurídico, como la planteada en autos. Esta decisión, acordada al resolverse la CASACIÓN N° 3189-2012-LIMA NORTE, ha sido publicada en el diario oficial El Peruano el sábado 9 de agosto de 2014 y tiene fuerza obligatoria para los magistrados de todas las instancias a nivel nacional. Dentro de los seis puntos del

24.460-2016
 SILVANA CAMARENA CORREA
 Secretaria de Sala
 Segunda Sala Civil 16
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



mencionado Pleno que constituyen doctrina jurisprudencial vinculante, se señala lo siguiente: 1. Para cuestionar un acuerdo asociativo se debe aplicar irrestrictamente el artículo 92 del Código Civil. La impugnación de todo acuerdo emitido por una asociación civil, persona jurídica no lucrativa, se fundamenta de manera obligatoria e insoslayable en base a lo dispuesto por el artículo 92 del Código Civil, conforme a los métodos sistemático y teleológico que permiten observar adecuadamente el principio de especialidad de la norma. 2. Se tramita en la vía abreviada y ante un juez civil. El procedimiento predeterminado por ley para la tramitación de la pretensión de impugnación de acuerdos de asociación civil, regulado en el artículo 92 del Código Civil de 1984 es en la vía abreviada y de competencia de un juez civil. 3. ¿Quiénes son los asociados legitimados para impugnar el acuerdo? Se encuentran legitimados para impugnar el acuerdo asociativo, tal como señala el artículo 92 del Código Civil, el asociado que asistió a la toma del acuerdo si dejó constancia de su oposición en el acta respectiva, los asociados no concurrentes, los asociados que fueron privados ilegítimamente de emitir su voto, así como el asociado expulsado por el acuerdo impugnado. 4. Asociados no podrán utilizar otras pretensiones, como la nulidad de acto jurídico. Los legitimados antes precisados no pueden interponer indistintamente pretensiones que cuestionen los acuerdos asociativos, sustentados en el Libro II del Código Civil u otras normas, fuera del plazo previsto en el artículo 92 del citado cuerpo normativo, solo y únicamente pueden impugnar los acuerdos de la asociación civil en base al citado artículo 92 que regula la pretensión de impugnación de acuerdos de asociación. 5. 30 y 60 días de plazo de caducidad. Toda pretensión impugnatoria de acuerdos de asociación civil debe realizarse dentro de los plazos de caducidad regulados en el artículo 92 del Código Civil esto es: a) Hasta 60 días a partir de la fecha del acuerdo, b)

PODER JUDICIAL
24 AGO. 2016
SILVANA CAMARENA CORDOVA
Secretaría de Sala 17
Sección Sala Civil



Hasta 30 días a partir de la fecha de inscripción del acuerdo. **6. Pueden adecuarse pedidos de nulidad de acto jurídico a la pretensión de impugnación.** El juez que califica una demanda de impugnación de acuerdos asociativos, fundamentados en el Libro II del Código Civil u otra norma que pretenda cuestionar la validez del acuerdo, puede adecuar esta, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, siempre y cuando, conforme al petitorio y fundamentos de hecho, se cumplan los requisitos previstos en el artículo 92 del Código Civil. Sin embargo, si los plazos previstos en la norma acotada se encuentran vencidos ello no podrá realizarse de ninguna manera, dado que se ha incurrido en manifiesta falta de interés para obrar de la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, al interponerse la demanda fuera del plazo establecido en la normativa vigente, lo cual es insubsanable, correspondiendo la declaración de improcedencia de la demanda incoada; **QUINTO:** De acuerdo a lo regulado en el Código Procesal Civil, existen tres momentos en los que el Juez de la causa tiene la oportunidad de sanear los defectos de la relación procesal, estos son: a) **Al calificar la demanda**, verificando los presupuestos procesales formales y los presupuestos procesales materiales, también llamados condiciones de la acción; b) **En la fase del saneamiento procesal**, para lo cual, el apelante ha tenido la oportunidad de interponer las excepciones procesales y defensas previas reguladas por el artículo cuatrocientos cuarenta y seis y cuatrocientos cincuenta y cinco del Código Procesal Civil; y c) **Excepcionalmente en la sentencia**, en ~~que el juez tiene la posibilidad de pronunciarse sobre la relación~~ jurídica procesal; **SEXTO:** **En el caso de autos**, el actor en su condición de Comunero de la Comunidad Campesina de Jicamarca, conforme así se desprende del Estatuto de la Comunidad (fojas trescientos cinco vuelta), **ha interpuesto la**

PODER JUDICIAL
24 AGO 2015
SILVANA CAMARENA CORDOVA
Secretaría de Sala: 18
Segunda Sala Civil



demanda de nulidad de acto jurídico, con fecha 20 de diciembre de 2002, contra el Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 05 de octubre de 1999, entonces en concordancia con los lineamientos jurisprudenciales establecidos en el referido Pleno Casatorio Civil, al actor le es exigible que su demanda se interponga dentro de los plazos previstos en el artículo 92° del Código Civil, que a la letra señala: *"Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto. Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar."* **En ese sentido**, advirtiéndose que a la fecha de interposición de la presente demanda que data del 20 de diciembre de 2002, ya había caducado su derecho de accionar, en aplicación del inciso 3) del artículo 427° del Código Procesal Civil, la demanda resulta improcedente, por lo que corresponde revocar la sentencia materia de apelación.

Por estas consideraciones:

MI VOTO es porque se **REVOQUE** la **SENTENCIA** contenida en la resolución número cuarenta, de fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, obrante de fojas seiscientos cincuenta y cuatro a seiscientos sesenta, que declara fundada la demanda y en consecuencia declara nula y sin valor legal la Asamblea General Extraordinaria de Comuneros de la Comunidad Campesina de Jicamarca, ~~llevada a cabo el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve~~, y ordena cancelar el Asiento que origina el aludido acto jurídico en la Partida Electrónica N° 01953613, mediante Título Archivado N° 00196810 del Registro de Mandatos y Poderes del Poder Judicial Registro de Personas Jurídicas; **REFORMÁNDOLA** se declare

SILVANA CAJARENO
Secretaría de Sala
Segunda Sala Civil

2016
2016



IMPROCEDENTE, sin costas ni costos, por haber tenido la parte demandante motivos atendibles para litigar; en los seguidos por **OSCAR JESÚS PÉREZ AMBROCIO** con **GILMAR DANIEL RUIZ DE LA CRUZ, COMUNIDAD CAMPESINA DE JICAMARCA Y OTROS**, sobre Nulidad de Acto Jurídico. Consentida y/o ejecutoriada que sea esta resolución. Notifíquese.-

SR/je

SOLLER RODRÍGUEZ
Juez Superior

PODER JUDICIAL

24 AGO 2016
SILVANA CAMARENA CORDOVA
Secretaria de Sala
Segunda Sala Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA